

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts
En Soria .....	Tres meses.....	4
	Seis .....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis .....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (1)

Art. 23. Si durante el sumario el Ministerio fiscal ó el acusador particular entendiesen que el Juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal superior á quien corresponda, el cual, previos los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso.

En todo caso se cumplirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 24. Terminado el sumario, toda cuestion de competencia que se promueva suspenderá los procedimientos hasta la decision de ella.

Art. 25. El Juez ó Tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

Tambien acordará la inhibicion á favor del Juez ó Tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamacion de los interesados ni del Ministerio fiscal.

Los autos que los Jueces municipales ó de instruccion dicten inhibiéndose á favor de otro Juez ó jurisdiccion serán apelables, observándose en este caso lo dispuesto en el último párrafo del art. 12. (Contra los de las Audiencias podrá interponerse el recurso de casacion.)

Art. 26. El Ministerio fiscal y las partes promoverán las competencias por inhibitoria ó por declinatoria.

El uso de uno de estos medios excluye absolutamente el del otro, así durante la sustanciacion de la competencia, como una vez que ésta se halle terminada.

La inhibitoria se propondrá ante el Juez ó Tribunal que se reputa competente.

La declinatoria, ante el Juez ó Tribunal que se reputa incompetente.

Art. 27. El Juez municipal ante quien se proponga la inhibitoria, oyendo al fiscal cuando éste no

la hubiera propuesto, resolverá en término de segundo dia si procede ó no el requerimiento de inhibicion.

El auto denegatorio de requerimiento es apelable en ambos efectos para ante el Juez de instruccion respectivo.

Art. 28. Si el Juez municipal estimare que procede el requerimiento de inhibicion, lo mandará practicar por medio de oficio, en el cual consignará los fundamentos de su auto.

El oficio se remitirá dentro de 24 horas precisamente.

Art. 29. El Juez municipal requerido de inhibicion, oyendo al Fiscal, resolverá en término de segundo dia si desiste de conocer ó mantiene su competencia.

En el primer caso remitirá dentro de las 24 horas siguientes las diligencias practicadas al Juez requirente.

Si mantiene su competencia, se lo comunicará dentro del mismo plazo, exponiendo los fundamentos de su resolucioin.

Art. 30. Recibidos los autos por el Juez requirente, declarará, sin más trámites y dentro de 24 horas, si insiste en la competencia ó se aparta de ella.

En el primer caso lo participará en el mismo dia al Juez requerido para que remita las diligencias al Juez ó Tribunal que deba resolver la competencia, á tenor de lo dispuesto en el art. 20, haciendo él la remision de las suyas dentro de las 24 horas siguientes.

En el segundo caso, lo participará en el mismo dia al Juez requerido para que éste pueda continuar conociendo.

Los autos que los Jueces requeridos dicten accediendo á la inhibicion serán apelables para ante el respectivo Juez de instruccion. Tambien lo serán los que dicten los requirentes desistiendo de la inhibicion.

Art. 31. Recibidas las diligencias en el Juzgado ó Tribunal llamado á resolver la competencia, y oido el Fiscal por término de segundo dia, la decidirá dentro de los tres siguientes al en que el Ministerio fiscal evacúe el traslado.

Contra lo resuelto por el Juzgado ó Audiencia procederá el recurso de casacion.

Contra la resolucioin del Supremo no se da recurso alguno.

Art. 32. Cuando se proponga declinatoria ante un Juez municipal, resolverá éste en término de segundo dia, oyendo previamente al Fiscal, sobre si procede ó no acordar la inhibicion.

El auto en que se deniegue la inhibicion es apelable en ambos efectos para ante el Juzgado á quien correspondá resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida en el párrafo primero del artículo anterior.

Contra la resolucioin del Juzgado procederá el recurso de casacion.

Art. 33. La inhibicion ante los Tribunales de lo criminal se propondrá en escrito con firma de Letrado.

En el escrito expresará el que la proponga que

no ha empleado la declinatoria. Si resultase lo contrario, será condenado en costas aunque se decida en su favor la competencia, ó aunque la abandone en lo sucesivo.

Art. 34. El Tribunal ante quien se proponga la inhibitoria oirá por término de uno á dos dias, segun el volumen de la causa, al Ministerio fiscal, cuando éste no la haya propuesto, así como á las demás partes que figuren en la causa de que pudieran á la vez estar conociendo el Tribunal á quien se haya instado para que haga el requerimiento, y, en su vista, mandará dentro de los dos dias siguientes librar oficio inhibitorio, ó declarará no haber lugar á ello.

Art. 35. Contra el auto en que se deniegue el requerimiento de inhibicion sólo habrá lugar al recurso de casacion.

Art. 36. Con el oficio de inhibicion se acompañará testimonio del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes en su caso, del auto que se haya dictado y de lo demás que el Tribunal estime conducente para fundar su competencia.

El testimonio se extenderá y remitirá en el plazo improrogable de uno á tres dias, segun el volumen de la causa.

Art. 37. El Tribunal requerido acusará inmediatamente recibo, y, oyendo al Ministerio fiscal, al acusador particular, si le hubiere, al procesado ó procesados y á los que figuren como parte civil, por un plazo que no podrá exceder de 24 horas á cada uno, dictará auto inhibiéndose ó declarando que no há lugar á hacerlo.

Contra el auto en que el Tribunal se inhibiere no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 38. Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que el Tribunal se hubiese inhibido, se remitirá la causa, dentro del plazo de tres dias, al Tribunal que hubiera propuesto la inhibitoria, con emplazamiento de las partes y poniendo á disposicion de aquél los procesados, las pruebas materiales del delito y los bienes embargados.

Art. 39. Si se denegare la inhibicion se comunicará el auto al Tribunal requirente, con testimonio de lo expuesto por el Ministerio fiscal y por las partes y de todo lo demás que se crea conducente.

El testimonio se expedirá y remitirá dentro de tres dias.

En el oficio de remision se exigirá que el Tribunal requirente conteste inmediatamente para continuar actuando si no insiste en la inhibicion, ó que en otro caso remita la causa á quien corresponda para que dedida la competencia.

Art. 40. Recibido el oficio que expresa el artículo anterior, el Tribunal que hubiere propuesto la inhibitoria dictará sin más trámites auto en término de segundo dia.

Contra el auto desistiendo de la inhibicion sólo procederá el recurso de casacion.

Art. 41. Consentido ó ejecutoriado el auto en que el Tribunal desista de la inhibitoria, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibicion, remitiéndole al propio tiempo todo lo actuado para su union á la causa.

Art. 42. Si el Tribunal requirente mantiene su

(1) Véase el Boletín anterior.

competencia, lo comunicará en el término de 24 horas al requerido de inhibición para que remita la causa al Tribunal á quien corresponda la resolución, haciéndolo él de lo actuado ante el mismo.

Art. 43. Las competencias se decidirán por el Tribunal dentro de los tres días siguientes al en que el Ministerio fiscal hubiese emitido dictámen, que evacuará en el término de segundo día.

Contra estos autos, cuando procedan de las Audiencias territoriales, habra lugar al recurso de casación.

Contra los pronunciados por el Tribunal Supremo no se da recurso alguno.

Art. 44. El Tribunal que resuelva la competencia podrá condenar al pago de las costas causadas en la inhibitoria á las partes que la hubieren sostenido ó impugnado con notoria temeridad, determinando en su caso la proporción en que deban pagarlas.

Cuando no hiciere especial condenación de costas, se entenderán de oficio las causadas en la competencia.

En el caso de que un Tribunal, sin causa legítima debidamente justificada, se hubiese extralimitado de los términos establecidos en el presente título para la sustanciación y decisión de las competencias, será corregido prudencial y disciplinariamente según la gravedad del caso.

Art. 45. Las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento.

### CAPÍTULO III.

*De las competencias negativas y de las que se promueven con Jueces ó Tribunales especiales, y de los recursos de queja contra las Autoridades administrativas.*

Art. 46. Cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos ó más Jueces ó Tribunales fuere negativa por reusar todos entender en la causa, la decidirá el Juez ó Tribunal superior y en su caso el Supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.

Art. 47. En el caso de competencia negativa entre la jurisdicción ordinaria y otra privilegiada, la ordinaria empezará ó continuará la causa.

Art. 48. Las cuestiones de jurisdicción promovidas por Tribunales seculares contra Jueces ó Tribunales eclesiásticos se sustanciarán y decidirán por los trámites y de la manera que se establece en el título 3.º del libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 49. Cuando los Jueces ó Tribunales eclesiásticos estimaren que les corresponde el conocimiento de una causa en que entienda un Juez ó Tribunal secular, podrán requerirle de inhibición; y si no accediese á ella, recurrirán en queja al superior respectivo que, oyendo al Fiscal, resolverá sin ulterior recurso lo que crea procedente.

Art. 50. Las cuestiones de competencia que se promuevan entre Tribunales ordinarios y otros cualesquiera especiales, que no sean eclesiásticos, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo dispuesto en el presente título, correspondiendo en todo caso su resolución al Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 51. Respecto de las competencias que la Administración suscite contra los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, y de los recursos de queja que estos pueden promover contra las Autoridades administrativas, se estará á lo que dispone la sección 4.ª, tít. 2.º, libro 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Ildefonso Barroso y Galvan alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial le declaró soldado del Ejército activo por el cupo de Oliva de Jerez en la revisión de expedientes del reemplazo de 1880, verificada en 1881, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Ildefonso Barroso y Galvan, adscrito al reemplazo del año de 1880 por el cupo de Oliva de Jerez, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Badajoz lo declaró soldado del

servicio activo en 1881 al revisar las excepciones de hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre, y de mantener á tres hermanos menores, que le fueron concedidas en el año anterior.

Al verificarse la revisión de excepciones, el reclamante reprodujo en el año de 1881 las que le fueron otorgadas el anterior; y el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que subsistían las causas que las motivaron, lo declaró exento del servicio militar activo, fallo que no fué reclamado.

La Comisión provincial revisó y revocó este fallo fundándose en que por Real orden de 11 de Abril de 1881 se declaró soldado á Ildefonso Barroso y Galvan, y en que el padre del mozo posee bienes propios que le producen una renta de más de 75 céntimos de peseta diarios.

El interesado acude ante V. E. manifestando que la Comisión provincial ha infringido el art. 115 de la ley, puesto que el fallo revisado, fué ejecutorio por no haberse reclamado en el tiempo y en la forma legales.

La Comisión provincial informa que revisó el fallo del Ayuntamiento teniendo en cuenta la Real orden de 11 de Abril de 1881, de que se ha hecho mérito:

Vistos los artículos 114 y 115 de la ley de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que la revisión de exenciones que ordena el art. 114 de la ley de Reemplazos no puede ni debe producir efecto hasta tanto que se haya resuelto definitivamente sobre las mismas excepciones cuando medie reclamación presentada en el tiempo y en la forma que la ley determina:

Considerando que cuando median recursos elevados al Ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Comisiones provinciales, no pueden estos estimarse ejecutorios mientras aquellos no sean resueltos de Real orden:

Considerando que siendo la base de la revisión los fallos ejecutorios, cuando se declara á un mozo soldado por una Real orden desaparece la causa que motiva la revisión, y por lo tanto debe ésta quedar sin efecto, aunque se haya verificado antes de comunicarse al interesado la resolución definitiva:

Considerando que por Real orden de 11 de Abril de 1881 se declaró soldado al mozo de que se trata, revocando el fallo en que la Comisión provincial de Badajoz lo conceptuó comprendido en el párrafo primero del art. 92 de la ley, y que por tanto debe dejarse sin efecto la revisión que en 1881 verificó el Ayuntamiento de Oliva de Jerez en el supuesto de que el mozo disfrutaba exención legal;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso de que se trata.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1882. =GONZALEZ. =Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz. = (Gaceta del día 23 de Julio de 1882.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

DE SORIA.

#### Circular núm. 108.

El Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 23 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en 20 del actual me dice: =Excmo. Sr.: =El Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra me dice: =Excelentísimo Sr.: =Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público general de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener, así en este Centro como en las demás dependencias militares.

La Real orden circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este punto y hace observar los perjuicios que han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, por que, despues de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la acción de estas queda reducida, como no puede por menos, á enterarse en las audiencias públicas del

estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que les exigen, aun ántes de conocer la resolución de sus peticiones, que como es natural no puede ser otra que la arreglada á la más estricta justicia sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquellas.

En otra Real orden de 10 de Mayo del actual año, dirigida á algunos Capitanes generales de distrito, se llamó la atención también acerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y á ruego de padres de soldados fallecidos en la Isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á estos; las cuales instancias por estar escritas en un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias y que las familias interesadas ignoraban que tenían precisión de buscar el apoyo de personas oficiosas ni de hacer gastos ni sacrificios de ningún género para conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas, puesto que las Autoridades militares tienen el derecho, que cumplen, de ilustrarlas en lo que hayan de practicar, completándoles sus expedientes y dándoles la dirección debida.

No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razón á que sigue en aumento la presentación de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes, por más que aparezcan unos y otros igualmente autorizados para promoverlas, respondiendo sin duda así á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos también en los periódicos con motivo, en la actualidad, de la liquidación llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último.

En tal concepto, solicito siempre S. M. el Rey por el bien público, y deseando al propio tiempo evitar que se extravíe la opinión general por tales anuncios, se ha servido disponer que además de circularse esta disposición á todas las Autoridades militares, se inserte á la vez en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interese, para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de originárseles de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener mejor ni más pronto resultado, y que, por el contrario, obtendrán un positivo beneficio acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las respectivas Autoridades militares, y en defecto de éstas por los Alcaldes de las poblaciones ó Gobernadores civiles de provincias, con cuyo motivo S. M. recomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes. =De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. =Lo traslado á V. E. para el suyo y demás efectos.»

Lo que se inserta en el periódico oficial de esta provincia, encargando á los Sres. Alcaldes de la misma la mayor publicidad en sus respectivas localidades, á fin de que pueda llegar á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar la Real orden precedente.

Soria, 25 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,  
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

#### Circular núm. 109.

Se halla recogida en poder de D. Valentin Logroño, vecino de esta ciudad, calle del Campo, número 1, una res vacuna de ignota procedencia.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, al que le será entregada una vez identificadas las señas correspondientes y abono de los gastos que hubiere ocasionado la mencionada res.

Soria, 24 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,  
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

RECOPIACION de las instrucciones que deben observar los Gobernadores de provincias y las Autoridades locales para prevenir el desarrollo de una epidemia ó enfermedad contagiosa ó minorar sus efectos en el caso desgraciado de su aparicion. (1)

16. Las Comisiones permanentes de Salubridad repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó más párrafos. Los Jefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales, ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que les proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demás.

17. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término más corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Jefe político este informe con el dictámen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Jefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyese oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por ésta otra general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan más de 10.000 almas en barrios, parroquias ó distritos, guardando en lo posible la division adoptada para las Juntas de Beneficencia; los mismos Alcaldes, como Presidentes de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspeccion especial de cada una de las partes en que se divida la poblacion.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán tambien Comisiones permanentes de Salubridad encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 13, si lo permiten las circunstancias de la poblacion. En los pueblos donde se formen estas Comisiones, los Facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 13: el Alcalde pasará este informe con el dictámen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve, con las observaciones que creyere oportunas, al Jefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

#### PRECAUCIONES HIGIÉNICAS.

1.<sup>a</sup> Corresponden á los Jefes políticos, como encargados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, la direccion superior de Sanidad en sus respectivas provincias, la adopcion de estas precauciones circunscritas á la rigurosa observancia de los preceptos de la higiene pública, haciéndolos cumplir, bajo las penas que determinan las leyes, las ordenanzas y los bandos vigentes de policia sanitaria.

2.<sup>a</sup> Se procederá inmediatamente, por cuantos medios sugiere la ciencia y el celo de las Autoridades, á destruir ó cuando ménos atenuar las causas de insalubridad que haya dentro ó fuera de las poblaciones.

3.<sup>a</sup> Siendo preciso para esto conocer el origen ó investigar los medios más sencillos y directos de remediar dichas causas, los Alcaldes excitarán incesantemente el celo de los Vocales de las Comisiones permanentes de Salubridad pública para que se ocupen con la mayor constancia y actividad en el desempeño de los diversos trabajos puestos á su cuidado, facilitándoles al efecto los referidos Alcaldes cuantos auxilios y medios sean necesarios.

4.<sup>a</sup> Merecerán la particular atencion de las Autoridades, como medio de remover las causas generales de insalubridad:

Primero. La reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos in-

mundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios y albañales.

Segundo. El continuo y esmerado curso y aseo de las fuentes, calles, plazas y mercados.

Tercero. La desaparicion de los depósitos de materias animales y vegetales en putrefaccion que existan dentro ó fuera de las poblaciones.

Cuarto. La extincion completa de los efluvios pantanosos y de los productos de las fábricas insalubres.

Quinto. La necesidad de matar los animales inútiles, y de cuidar que los muertos sean enterados.

Sexto. La cuidadosa inspeccion de los alimentos y bebidas que se expendan al público.

5.<sup>a</sup> Para destruir las causas parciales de insalubridad, se cuidará por medio de una vigilancia continua:

Primero. De mejorar y mantener en buen estado las condiciones saludables de todos los establecimientos públicos y particulares en que, por la reunion de muchas personas, ó por la falta de ventilacion completa y constante, pueda con facilidad viciarse el aire, como sucede en las iglesias, los hospitales, hospicios, casas de correccion, presidios, cárceles, cuarteles, escuelas ó colegios, teatros, cafés, fondas ó figones.

Segundo. Cuidar escrupulosamente de las condiciones higiénicas que deben tener los cementerios, los mataderos, las carnicerías, los lavaderos públicos, los almacenes de pescados y de sustancias de fácil corrupcion, las traperías, las fábricas de curtidos y cuerdas de tripa, las tenerías, las pollerías, los cebaderos de puercos, y en general los depósitos de animales que puedan viciar el aire.

Tercero. Ejercer una severa policia sanitaria en los puertos y embarcaderos.

Cuarto. Impedir que vivan hacinadas en reducidas habitaciones familias de pobres, de mozos de cuerda, de aguadores, jornaleros, etc.

6.<sup>a</sup> Exigiendo cada una de estas casas y establecimientos diferente policia sanitaria, las Comisiones permanentes de Salubridad pondrán en cada caso, según su necesidad y urgencia, las medidas convenientes, cuidando los Jefes políticos y los Alcaldes de hacerlas ejecutar.

7.<sup>a</sup> La libre entrada del aire y su renovacion es en todos los casos el medio mejor de oponerse á la accion deletérea de los miasmas epidémicos, por lo cual se cuidará con el mayor esmero de remover todo lo posible los obstáculos que impidan la ventilacion de las calles y de los edificios.

8.<sup>a</sup> Se han de limpiar, barrer y asear todos los lugares designados, no permitiendo en ellos depósitos de basuras, desperdicios de fábricas y demás objetos que alteren la composicion del aire.

9.<sup>a</sup> Deberá usarse diaria, pero prudentemente, como medios de desinfeccion, de las fumigaciones y ácidos minerales, y principalmente del gas del cloro, y aun mejor de las aguas cloruradas en riego, aspersiones y evaporaciones.

10. Los vapores ó fumigaciones de cloro, que pueden ser perjudiciales cuando se usan con profusion en las habitaciones y principalmente en las alcobas, tienen perfecta aplicacion en los retretes, letrinas, conductos de aguas sucias, sumideros de las cocinas y en todos los parajes en que haya emanaciones perjudiciales.

11. Los tres medios de ventilacion, limpieza y desinfeccion deben ponerse en práctica con especialidad y sin descanso en las fábricas insalubres que alteran directamente el aire ó lo llenan de emanaciones nocivas, siendo de esta clase todas las que originan descomposiciones activas de materias orgánicas ó de metales venenosos.

12. Las casas, establecimientos, fábricas y almacenes que á pesar del uso de estos medios, ya por sus continuas y deletéreas emanaciones, ya por su poca ventilacion y aseo, ó ya por otras causas particulares, no fuesen susceptibles de mejorar en las condiciones saludables que deben reunir para no perjudicar á sus moradores ni á los circunvecinos, se cerrarán inmediatamente que se manifieste la epidemia, y permanecerán así hasta su desaparicion; pero no podrá adoptarse ésta medida sino en virtud de un informe de la Comision permanente de salubridad, aprobado por la Junta respectiva de Sanidad, declarando que estas casas, establecimientos y fábricas no son susceptibles de mejoras en sus condiciones higiénicas.

13. Las charcas, pantanos, balsas, abrevaderos

y demás sitios en que haya agua estancada, se han de limpiar y desecar antes que empiece la epidemia; una vez manifiesta, se llenarán estas charcas ó estanques de la mayor cantidad de agua posible con el objeto de disminuir los efluvios insalubres que ocasiona el cieno ó fango que hay en su fondo cuando se pone en contacto con el aire.

14. Durante la epidemia no se permitirá curar cáñamo, lino ni esparto en las balsas destinadas á este efecto.

15. Se limpiarán los arroyos que cruzan por el interior de las poblaciones, dando curso libre á sus aguas, é impidiendo se arrojen en ellas materias de cualquier índole que puedan detener ó impedir su salida.

16. Se observará con rigor la policia sanitaria de las plazas y mercados, cuidando continuamente de la limpieza, no consintiendo la aglomeracion de vendedores de sustancias que puedan sufrir alguna alteracion, reconociendo diariamente los alimentos antes de exponerse al público, y prohibiendo desde la manifestacion de la epidemia el uso de los pescados que no sean frescos, del bacalao mojado, de las frutas y legumbres no maduras, de las carnes saladas y curtidas, de los embutidos, de los vinos irritantes y acerbos, y en general de todo alimento que se reputa nocivo á la salud. Tambien se prohibirá que las medidas de líquido sean de otra materia que cristal, barro, zinc, fierro ó metales bien estañados.

17. La autoridad cuidará, en cuanto sea posible, de evitar la aglomeracion de familias ó individuos, durante reine la epidemia, en habitaciones estrechas poco ventiladas, procurando gratuitamente á las clases menesterosas los medios de desinfeccion y locales en que puedan vivir con las condiciones necesarias de salubridad, siempre que la poblacion lo permita.

18. Las Comisiones permanentes de Salubridad pública practicarán visitas domiciliarias en los establecimientos en que la Autoridad lo creyese oportuno, y particularmente en los barrios y casas de gente poco acomodada, con el fin de conocer y destruir los focos de insalubridad. Estas visitas se harán, cuando fuere posible, con asistencia de la Autoridad municipal, ó á lo ménos de alguno ó algunos de los Vocales de la Junta parroquial de Beneficencia, encargados de las que hayan de hacerse en cumplimiento de lo prevenido en los párrafos quinto y sétimo de la Real orden circular de 18 del que rige; y en todo caso los Vocales de la Comision permanente darán parte al Alcalde del resultado de las suyas cuando, á consecuencia de ellas, deba tomarse alguna medida de cualquiera clase.

19. En todas las visitas que hicieren tanto los Vocales de la Comision permanente de Salubridad como los de la Junta parroquial de Beneficencia, procurarán demostrar que nada contribuye tanto al desarrollo del cólera ni agrava sus efectos, como el miedo de la epidemia, la suciedad, la humedad, la aglomeracion de gente, la falta de ventilacion, la ausencia de luz solar en las habitaciones, así como la falta de abrigo, la exposicion á la intemperie, la incontinenencia y los exesos de todo género, especialmente en la comida y bebida.

(Se continuará.)

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado.—Montes.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de la caza del monte titulado «Valonsadero», perteneciente á los propios de Ciudad y Tierra, cuyo anuncio de subasta aparece inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 114, correspondiente al 22 del actual; advirtiéndose que con arreglo á la Real orden de 26 de Octubre de 1875, queda obligado el rematante á abonar los derechos de insercion en este periódico oficial; y encargo nuevamente á los Sres. Alcaldes de este partido judicial tengan expuestos al público en el sitio de costumbre los *Boletines* en que aparece inserto el anuncio de subasta y pliego de condiciones hasta el en que se efectúe la misma.

Soria, 23 de Setiembre de 1882.

El Gobernador,

RAMON IZQUIERDO CETAÑAR.

(1) Véase el *Boletín* anterior.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de la caza en el monte denominado Valonsadero, perteneciente a los propios de la ciudad de Soria, sito en la jurisdiccion de la misma.

1.ª La subasta será anunciada con 15 días de antelación en el Boletín oficial de la provincia por el Sr. Gobernador civil de la misma, y exponiéndose al público en todos los pueblos del partido judicial de Soria y en el sitio de costumbre el número del Boletín en que aparezca el anuncio desde el día en que lo reciban los Alcaldes hasta el en que se efectúe la subasta.

2.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalados al efecto, y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate en las salas consistoriales del M. I. Ayuntamiento de Soria, bajo la presidencia de su Alcalde ó de quien haga sus veces y con asistencia de un empleado de montes designado al efecto por el Señor Ingeniero Jefe del distrito forestal.

3.ª La subasta será autorizada por el Secretario del M. I. Ayuntamiento citado, asistido de dos hombres buenos, á tenor de lo determinado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1834.

4.ª Por el aprovechamiento de que se trata no se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 250 pesetas fijada para tipo de esta subasta.

5.ª Las proposiciones serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

6.ª Hecha la adjudicacion, la subasta será sometida á la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

7.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfaccion del M. I. Ayuntamiento de Soria en los ocho días contados desde la fecha en que le fuere notificada la aprobacion del remate.

8.ª El rematante ingresará en la Depositaria del M. I. Ayuntamiento el expresado 90 por 100 de la cantidad en que hubiere obtenido la adjudicacion de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente acordados por la muy ilustre Corporacion citada.

9.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de la adjudicacion, el rematante lo ingresará en las areas del Tesoro, presentando en la oficina de este distrito forestal la carta de pago correspondiente.

10.ª El rematante podrá principiar el aprovechamiento luego que esté provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del distrito forestal, al quedar cumplidas las condiciones 6.ª, 7.ª y 9.ª de este pliego.

11.ª El aprovechamiento de que se trata terminará el 30 de Setiembre del año de 1883.

12.ª Segun lo dispuesto en el art. 16 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, para el ejercicio del aprovechamiento de que se trata sólo podrán emplearse tácos de lana ó de los llamados incombustibles.

13.ª El ejercicio del aprovechamiento mencionado se hará con sujecion á las limitaciones, prohibiciones y reglas establecidas en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, y muy especialmente en las determinadas en sus artículos 8.º, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 26, 28 y 35.

14.ª El ejercicio del aprovechamiento de que se trata estará bajo la inmediata inspeccion de los empleados de montes, Guarda local y Guardia civil, los cuales, bajo su responsabilidad, sin que esta libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

15.ª Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

Soria, 14 de Setiembre de 1882. = El Ingeniero Jefe, Alejandro Izquierdo.

### SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 19 del corriente mes, se convoca á oposicion pa-

ra proveer las plazas de Auxiliares, sin sueldo, vacantes en los Institutos siguientes:

Seccion de Filosofia y Letras; dos en los Institutos de Huesca, Soria y Pamplona, y una en los de Logroño y Teruel.

Seccion de Ciencias exactas: una en los de Zaragoza, Huesca, Soria y Pamplona.

Seccion de Ciencias naturales y fisico-químicas; una en los de Zaragoza, Huesca, Logroño, Soria, Teruel y Pamplona.

Las oposiciones se verificarán en Zaragoza mediante los ejercicios establecidos en el reglamento de 1.º de Mayo de 1864, segun dispone el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Julio de 1877.

Para ser admitido á la oposicion deberá acreditarse.

1.º No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.

2.º Haber cumplido 21 años de edad.

3.º Ser Licenciado de la Facultad y Seccion correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios del grado.

4.º Presentar un discurso sobre el tema siguiente:

Para la seccion de Filosofia y Letras: «Del lenguaje y del estilo. ¿En qué se diferencian entre sí? ¿Puede hallarse una produccion literaria que cumpliendo con las leyes del estilo no observe convenientemente las del lenguaje ó viceversa? Exposicion de las leyes del estilo en general y con relacion á las diversas obras literarias.»

Para la seccion de Ciencias exactas: «Teoria de las expresiones imaginarias.»

Para la seccion de Ciencias fisicas y naturales: «Del agua considerada fisica y químicamente: su accion en los fenomenos de la naturaleza orgánica é inorgánica.»

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus instancias documentadas y el discurso de que se hace mérito en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Segun se previene en el art. 1.º del reglamento de 2 de Abril de 1875, las Autoridades respectivas dispondrán sin más aviso la reproduccion de este anuncio en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Madrid 28 de Agosto de 1882. = El Director general interino, Santos María Robledo.

### SECCION SEXTA.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

##### Juzgado municipal de Madruédano.

Don Feliciano Arribas, Secretario del Juzgado municipal del pueblo de Madruédano,

Certifico: Que en este Juzgado penden autos ejecutivos de juicio verbal civil en que son parte D. Manuel Latorre, demandante, y Felipe Capilla García, demandado, ámbos de esta vecindad. En los mismos que ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. = En el pueblo de Madruédano á 23 de Mayo de 1882, el Sr. D. Eustasio Barrio, Juez municipal de bienes anteriores, por parentesco en grados conocidos los actuales y del año anterior, ha visto y examinado el precedente juicio verbal incoado por D. Manuel Latorre, vecino y Juez municipal de este pueblo, contra Felipe Capilla García, de la propia vecindad, en reclamacion de cantidad:

Resultando que presentada la demanda en legal forma se señaló día y hora para la comparencia, fué notificada la esposa del demandado Cipriana Minguez, la que recibió el duplicado de la demanda:

Resultando que en el acto de la comparencia el demandante reprodujo su accion presentando documento que acreditaba la deuda á favor de su derecho, importante la cantidad de 600 reales:

Resultando que el demandado Felipe Capilla García no compareció en el acto del juicio ni justificó causa legal que lo impida, ni resultar que se hubiese presentado persona que legalmente le represente:

Considerando que la no presentacion del demandado, después de practicada la notificacion en legal forma, claro y terminante está que es cierta la deuda y obligado al pago de la misma:

Considerando que el documento presentado es legal y verdadero.

Visto todo lo actuado y la falta de comparencia del demandado, el Sr. Juez, por ante mí su Secretario, dijo: Que debia de condenar y condenaba al demandado Felipe Capilla García al pago de la referida suma de 600 rs., igual á 150 pesetas, las costas causadas y que se ca usen hasta la terminacion de este expediente, declarándole rebelde en el mismo. Así lo pronunció, mandó y firma el Sr. Juez, de todo lo que yo el Secretario certifico. = Eustasio Barrio. = Feliciano Arribas.

Publicacion. = Leida y publicada la anterior sentencia por el Sr. D. Eustasio Ramos, Juez competente, estando celebrando audiencia en este día, de que certifico en Madruédano á 23 de Mayo de 1882. = Eustasio Barrio. = Feliciano Arribas.

Notificacion. = Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado notifiqué la anterior sentencia á Don Manuel Latorre, dándole copia literal de la misma, queda enterado y firma, de que certifico. = Manuel Latorre. = Arribas.

Notificacion en los estrados del Juzgado. = Yo el Secretario de este Juzgado municipal notifiqué en los estrados del mismo por ausencia y rebeldía del demandado Felipe Capilla García la anterior sentencia á presencia de los testigos Francisco García y Gregorio Mozas, vecinos de este pueblo, los que firmaron, de que certifico en Madruédano á 23 de Mayo de 1882. = Francisco García. = Gregorio Mozas. = Feliciano Arribas.

La anterior sentencia y demás diligencias concuerdan con su original, que obra en la Secretaría de mi cargo, al que en caso necesario me remito, y firmo, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Madruédano á 30 de Agosto de 1882. = El Secretario, Feliciano Arribas. = V.º B.º = El Juez municipal, Eustasio Barrio.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

DON JUAN APARICIO GIL, Procurador del Juzgado de 1.ª instancia de esta capital, ofrece sus servicios, calle del Olivo, núm. 3, en Soria. 1=6

PERDIDA. = El miércoles último se extravió del pueblo de Fuentetecha una cerda blanca con un cordillo sin capar. Su dueño Eustaquio Ciria, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

### PLAZA DE TOROS DE SORIA.

En los días 3 y 4 de Octubre de 1882, y con motivo de la festividad de su Santo Patron San Saturnio, se celebrarán dos grandes corridas procedentes de las acreditadas ganaderías de Aragon de los señores Ripamillán y Val, estando la lidia de las mismas á cargo de los reputados y aplaudidos diestros Rafael Molina (Lagartijo) y su hermano Manuel Molina, con sus correspondientes cuadrillas de picadores y banderilleros.

El Ilmo. Ayuntamiento dispone en los días 1 al 5 grandes y suntuosos festejos.

Para abono, pedido de billetes, programas, etc., diríjase á D. Juan Navas Rocha, agente de negocios matriculado, calle Mayor, núm. 1, Soria.

#### PRECIO DE LOCALIDADES.

Palcos sin entrada, 50 pesetas por cada corrida y 80 por las dos.

Delantera de palcos con entrada, 7 pesetas y 12 por id.

Grada de palco con id., 5 id. y 9 por id.

Delantera de balconcillo con id., 5 id. y 9 por id.

Asiento de balconcillo con id., 4 id. y 7 por id.

Talanqueras con id., 7 id. y 12 por id.

Gradas de piedra con id., 4 id. y 7 por id.

Tendido, (ó sea entrada general,) 2.50 por cada día.

Entrada á palco 2.50 por cada día.

Niños menores de siete años y soldados sin graduacion, una peseta 25 céntimos por cada día. No se admite calderilla más que los 10 céntimos del sello móvil. El abono se cierra el día 1.º de Octubre.